

Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego; Félix Benítez Rexach, Ingeniero Contratista.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.

Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1965, del Senado, que aprueba nombramientos diplomáticos.
G. O. Nº 6916, del 30 de Marzo de 1949.

E L S E N A D O DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1965.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar los nombramientos diplomáticos ex-

pedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Licenciado Miguel Ricardo Román, como Ministro Consejero; Doctor Rubén Suro, como Primer Secretario de Embajadas y Legaciones y Licenciado Félix W. Bernardino, como Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en los Estados Unidos de América.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

Ley Nº 1966, de Impuesto sobre Ventas, sustitutiva de la Ley Nº 1921.—
G. O. Nº 6916, del 30 de Marzo de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1966.

Art. 1.— Se establece un impuesto sobre el monto de las ventas internas, cuando el vendedor esté provisto en conjunto, de patentes por valor de RD\$10.00 en adelante.

Art. 2.— El impuesto será de 1½% (uno y medio por ciento) sobre todas las ventas.

Art. 3.— Se establece un impuesto de 1 (uno por ciento) sobre el monto de las ventas de exportación.

Este impuesto será cobrado por las Aduanas en el momento de la exportación, y se regulará por las leyes aduaneras.

Art. 4.— Quedan exentas del impuesto establecido en el artículo 1 de la presente ley, las ventas o salidas de arroz descascarado realizadas exclusivamente por las factorías descascaradoras de este producto o por los Almacenes Generales de Depósito pertenecientes a Bancos del Estado.

Art. 5.— Quedan también exentas del impuesto establecido en el artículo 1 de la presente ley, las ventas o salidas de maderas aserradas realizadas exclusivamente por los aserraderos establecidos en el país.

Art. 6.— Los vendedores efectuarán el pago de este impuesto, sin requerimiento, en las Colecturías de Rentas Internas o en las Tesorerías Municipales, en los lugares donde no

pedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Licenciado Miguel Ricardo Román, como Ministro Consejero; Doctor Rubén Suro, como Primer Secretario de Embajadas y Legaciones y Licenciado Félix W. Bernardino, como Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en los Estados Unidos de América.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

Ley Nº 1966, de Impuesto sobre Ventas, sustitutiva de la Ley Nº 1921.—
G. O. Nº 6916, del 30 de Marzo de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1966.

Art. 1.— Se establece un impuesto sobre el monto de las ventas internas, cuando el vendedor esté provisto en conjunto, de patentes por valor de RD\$10.00 en adelante.

Art. 2.— El impuesto será de 1½% (uno y medio por ciento) sobre todas las ventas.

Art. 3.— Se establece un impuesto de 1 (uno por ciento) sobre el monto de las ventas de exportación.

Este impuesto será cobrado por las Aduanas en el momento de la exportación, y se regulará por las leyes aduaneras.

Art. 4.— Quedan exentas del impuesto establecido en el artículo 1 de la presente ley, las ventas o salidas de arroz descascarado realizadas exclusivamente por las factorías descascaradoras de este producto o por los Almacenes Generales de Depósito pertenecientes a Bancos del Estado.

Art. 5.— Quedan también exentas del impuesto establecido en el artículo 1 de la presente ley, las ventas o salidas de maderas aserradas realizadas exclusivamente por los aserraderos establecidos en el país.

Art. 6.— Los vendedores efectuarán el pago de este impuesto, sin requerimiento, en las Colecturías de Rentas Internas o en las Tesorerías Municipales, en los lugares donde no

pedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Licenciado Miguel Ricardo Román, como Ministro Consejero; Doctor Rubén Suro, como Primer Secretario de Embajadas y Legaciones y Licenciado Félix W. Bernardino, como Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en los Estados Unidos de América.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

Ley Nº 1966, de Impuesto sobre Ventas, sustitutiva de la Ley Nº 1921.—
G. O. Nº 6916, del 30 de Marzo de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1966.

Art. 1.— Se establece un impuesto sobre el monto de las ventas internas, cuando el vendedor esté provisto en conjunto, de patentes por valor de RD\$10.00 en adelante.

Art. 2.— El impuesto será de 1½% (uno y medio por ciento) sobre todas las ventas.

Art. 3.— Se establece un impuesto de 1 (uno por ciento) sobre el monto de las ventas de exportación.

Este impuesto será cobrado por las Aduanas en el momento de la exportación, y se regulará por las leyes aduaneras.

Art. 4.— Quedan exentas del impuesto establecido en el artículo 1 de la presente ley, las ventas o salidas de arroz descascarado realizadas exclusivamente por las factorías descascaradoras de este producto o por los Almacenes Generales de Depósito pertenecientes a Bancos del Estado.

Art. 5.— Quedan también exentas del impuesto establecido en el artículo 1 de la presente ley, las ventas o salidas de maderas aserradas realizadas exclusivamente por los aserraderos establecidos en el país.

Art. 6.— Los vendedores efectuarán el pago de este impuesto, sin requerimiento, en las Colecturías de Rentas Internas o en las Tesorerías Municipales, en los lugares donde no

pedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Licenciado Miguel Ricardo Román, como Ministro Consejero; Doctor Rubén Suro, como Primer Secretario de Embajadas y Legaciones y Licenciado Félix W. Bernardino, como Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en los Estados Unidos de América.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

Ley Nº 1966, de Impuesto sobre Ventas, sustitutiva de la Ley Nº 1921.—
G. O. Nº 6916, del 30 de Marzo de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1966.

Art. 1.— Se establece un impuesto sobre el monto de las ventas internas, cuando el vendedor esté provisto en conjunto, de patentes por valor de RD\$10.00 en adelante.

Art. 2.— El impuesto será de 1½% (uno y medio por ciento) sobre todas las ventas.

Art. 3.— Se establece un impuesto de 1 (uno por ciento) sobre el monto de las ventas de exportación.

Este impuesto será cobrado por las Aduanas en el momento de la exportación, y se regulará por las leyes aduaneras.

Art. 4.— Quedan exentas del impuesto establecido en el artículo 1 de la presente ley, las ventas o salidas de arroz descascarado realizadas exclusivamente por las factorías descascaradoras de este producto o por los Almacenes Generales de Depósito pertenecientes a Bancos del Estado.

Art. 5.— Quedan también exentas del impuesto establecido en el artículo 1 de la presente ley, las ventas o salidas de maderas aserradas realizadas exclusivamente por los aserraderos establecidos en el país.

Art. 6.— Los vendedores efectuarán el pago de este impuesto, sin requerimiento, en las Colecturías de Rentas Internas o en las Tesorerías Municipales, en los lugares donde no

pedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Licenciado Miguel Ricardo Román, como Ministro Consejero; Doctor Rubén Suro, como Primer Secretario de Embajadas y Legaciones y Licenciado Félix W. Bernardino, como Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en los Estados Unidos de América.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

Ley Nº 1966, de Impuesto sobre Ventas, sustitutiva de la Ley Nº 1921.—
G. O. Nº 6916, del 30 de Marzo de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1966.

Art. 1.— Se establece un impuesto sobre el monto de las ventas internas, cuando el vendedor esté provisto en conjunto, de patentes por valor de RD\$10.00 en adelante.

Art. 2.— El impuesto será de 1½% (uno y medio por ciento) sobre todas las ventas.

Art. 3.— Se establece un impuesto de 1 (uno por ciento) sobre el monto de las ventas de exportación.

Este impuesto será cobrado por las Aduanas en el momento de la exportación, y se regulará por las leyes aduaneras.

Art. 4.— Quedan exentas del impuesto establecido en el artículo 1 de la presente ley, las ventas o salidas de arroz descascarado realizadas exclusivamente por las factorías descascaradoras de este producto o por los Almacenes Generales de Depósito pertenecientes a Bancos del Estado.

Art. 5.— Quedan también exentas del impuesto establecido en el artículo 1 de la presente ley, las ventas o salidas de maderas aserradas realizadas exclusivamente por los aserraderos establecidos en el país.

Art. 6.— Los vendedores efectuarán el pago de este impuesto, sin requerimiento, en las Colecturías de Rentas Internas o en las Tesorerías Municipales, en los lugares donde no

pedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Licenciado Miguel Ricardo Román, como Ministro Consejero; Doctor Rubén Suro, como Primer Secretario de Embajadas y Legaciones y Licenciado Félix W. Bernardino, como Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en los Estados Unidos de América.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

Ley Nº 1966, de Impuesto sobre Ventas, sustitutiva de la Ley Nº 1921.—
G. O. Nº 6916, del 30 de Marzo de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1966.

Art. 1.— Se establece un impuesto sobre el monto de las ventas internas, cuando el vendedor esté provisto en conjunto, de patentes por valor de RD\$10.00 en adelante.

Art. 2.— El impuesto será de 1½% (uno y medio por ciento) sobre todas las ventas.

Art. 3.— Se establece un impuesto de 1 (uno por ciento) sobre el monto de las ventas de exportación.

Este impuesto será cobrado por las Aduanas en el momento de la exportación, y se regulará por las leyes aduaneras.

Art. 4.— Quedan exentas del impuesto establecido en el artículo 1 de la presente ley, las ventas o salidas de arroz descascarado realizadas exclusivamente por las factorías descascaradoras de este producto o por los Almacenes Generales de Depósito pertenecientes a Bancos del Estado.

Art. 5.— Quedan también exentas del impuesto establecido en el artículo 1 de la presente ley, las ventas o salidas de maderas aserradas realizadas exclusivamente por los aserraderos establecidos en el país.

Art. 6.— Los vendedores efectuarán el pago de este impuesto, sin requerimiento, en las Colecturías de Rentas Internas o en las Tesorerías Municipales, en los lugares donde no

pedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Licenciado Miguel Ricardo Román, como Ministro Consejero; Doctor Rubén Suro, como Primer Secretario de Embajadas y Legaciones y Licenciado Félix W. Bernardino, como Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en los Estados Unidos de América.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

Ley Nº 1966, de Impuesto sobre Ventas, sustitutiva de la Ley Nº 1921.—
G. O. Nº 6916, del 30 de Marzo de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1966.

Art. 1.— Se establece un impuesto sobre el monto de las ventas internas, cuando el vendedor esté provisto en conjunto, de patentes por valor de RD\$10.00 en adelante.

Art. 2.— El impuesto será de 1½% (uno y medio por ciento) sobre todas las ventas.

Art. 3.— Se establece un impuesto de 1 (uno por ciento) sobre el monto de las ventas de exportación.

Este impuesto será cobrado por las Aduanas en el momento de la exportación, y se regulará por las leyes aduaneras.

Art. 4.— Quedan exentas del impuesto establecido en el artículo 1 de la presente ley, las ventas o salidas de arroz descascarado realizadas exclusivamente por las factorías descascaradoras de este producto o por los Almacenes Generales de Depósito pertenecientes a Bancos del Estado.

Art. 5.— Quedan también exentas del impuesto establecido en el artículo 1 de la presente ley, las ventas o salidas de maderas aserradas realizadas exclusivamente por los aserraderos establecidos en el país.

Art. 6.— Los vendedores efectuarán el pago de este impuesto, sin requerimiento, en las Colecturías de Rentas Internas o en las Tesorerías Municipales, en los lugares donde no